



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0083-13

hap
1008
Hito

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **11 FEB 2013**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED]

siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0123-13 de fecha 17 de Junio de 2013 y Oficios de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0433-13 y No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0434-13, ambos de fecha 17 de Junio de 2013, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], el día 20 de Junio del año 2013, se constituyeron a la altura del kilómetro 40+200 en el tramo carretero Hermosillo- Santa Ana, proyecto de extracción de materiales pétreos para suministrar materiales al proyecto de ampliación de la Carretera Federal No. 15 tramo 30+000 al 50+000, ubicado en las coordenadas geográficas LN, 29° 26' 13.9" LW 111° 00' 25.3", [REDACTED] diligencia que fue iniciada con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso O), 28, 7, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de empleado de la empresa [REDACTED], por lo que una vez habiéndose identificado plenamente así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. 072/13 IA**, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de Octubre de 2013, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/1452-13 en fecha 17 de octubre de 2013, a la Empresa [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber sus irregularidades cometidas, así como también



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

TERCERO.- En cumplimiento al Acuerdo dictado en el punto que antecede, mediante Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/00203-13 de fecha 21 de octubre de 2013, se emitió la Orden de Inspección de Impacto Ambiental Extraordinaria con el objeto de llevar a cabo la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de extracción de materiales pétreos, de la Empresa en cuestión.

CUARTO.- Que en fecha 22 de octubre de 2013, en cumplimiento al Acuerdo y Orden referidos en los dos puntos inmediatos anteriores, personal de esta Dependencia, se constituyó en el **Proyecto de Extracción de Materiales Pétreos**, realizado por parte de la empresa [REDACTED]

C.V., para efecto de ejecutar la orden de clausura y colocación de sellos, levantando para tales efectos el Acta de Inspección No. 0123/13 IA.

QUINTO.- Que en fecha 25 de Octubre de 2013 compareció la empresa [REDACTED], a través del C. Marco Antonio Abril Bustamante, en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante la escritura pública No. 35,742, de fecha 18 de junio del año 2008, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Luis Fernando Ruibal Coker, titular de la Notaría No. 68, con ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED], autorizando para tales efectos a los [REDACTED] y realiza una serie de manifestaciones y exhibe diversa documentación tales como: Escritura Pública No. 35,742 ya mencionada, Oficio No. DS-SG-UGA-IA-0562-13 expedido en fecha 5 de Julio del año 2013 por la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficio No. DGGA-0508/13 expedido por la Comisión de Ecología y Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora; 8 fotografías; y contrato de Prestación de Servicios de fecha 24 de Octubre del año 2013, mismas manifestaciones que se tienen por realizadas y documentación que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; todo relacionado con las irregularidades que le fueron notificadas.

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0892-17, a la empresa [REDACTED], en su carácter de presunto infractor, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; mismo que le fue notificado en vía lista de acuerdos.

SÉPTIMO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 072/13 IA de fecha 20 de junio del 2013, oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 072/13 IA de fecha 20 de Junio del 2013, se detectaron a la empresa [REDACTED]; los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 072/13 IA de fecha 20 de junio del año 2013, al realizarse recorrido por las obras y actividades del proyecto en cuestión, cuya diligencia fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de empleado de la empresa [REDACTED]; se detectó que se observó un banco de material en el área de un cerro en donde se observa que se ha extraído material pétreo el cual posteriormente es triturado, asimismo también encontró que existe vegetación circundante como es pitahaya, sangregado, palo verde, torote, y mezquite, y derribo de vegetación; en el área del proyecto se encontró como es : criba, trituradora, tolvas, bandas transportadoras, dos generadores de electricidad, un tractor D8R, una cargador CAT 980 G, un trascavo marca CATERPILLAR y un trascavo 950 F. Dentro del área se observan varios montículos del material ya procesado (grava), también durante el recorrido de inspección se observaron dos contenedores destapados con aceite residual sobre el suelo natural sin protección; en el área que circunda al cerro donde se está llevando a cabo la extracción de material pétreo se pudo observar la vegetación testigo como es: pitahaya, sangregado, palo verde, torote, y mezquite, entre otras; al momento de solicitar al visitado las autorizaciones para tales actividades este manifestó que las mismas se encuentran en la oficina administrativa y que serán presentados en los términos de ley; contraviniendo lo establecido en el artículo 28 Fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa [REDACTED]

[REDACTED], fue debidamente emplazada al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 072/13 IA.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que con fecha 25 de Octubre del 2013, compareció la empresa en cuestión; a través de su apoderado legal, quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al emplazamiento notificado bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/1452-13 y ofreció las pruebas documentales que consideró pertinentes; manifestaciones y documentos, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe; las cuales de ninguna forma subsanan o desvirtúan la irregularidad en estudio; razón por la cual esta Autoridad se avoca a realizar un razonamiento de las pruebas ofrecidas por la parte infractora resaltando lo siguiente:

Que la compareciente viene manifestando que se cuenta con la autorización No. DS-SG-UGA-IA-0562-13 expedida por la Delegación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 5 de Julio del año 2013; y también que se cuenta con la autorización No. DGG-0508/13 para los mismo efectos expedida en fecha 17 de Mayo del año 2013 por la Comisión de Ecología y desarrollo Sustentable del estado de Sonora; mismas documentales que se tienen por admitidas y valoradas por su propia y especial naturaleza; pero tales manifestaciones y documentos no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; ya que el expediente administrativo que hoy nos ocupa y toda la documentación que ya obra en autos del mismo incluyendo la comparecencia de fecha 25 de Octubre del año 2013; fue sujeto de análisis por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales de esta dependencia para mejor proveer, arrojando tal razonamiento que una vez vistas las coordinadas autorizadas y levantadas en el sitio en cuestión, y al analizar las mismas se concluyó que las multitudes



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

actividades que se están realizando se encuentran fuera del polígono autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior en el escrito de comparecencia no se acreditó fehacientemente el hecho de que un tercero ya había impactado el multireferido sitio sujeto a inspección.

En cuanto a lo ya descrito es de razonar lo siguiente: Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

ARTICULO 5.

Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DE SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Como puede verse de lo antes transcrito; es obligación del interesado obtener previa a la ejecución de actividad de que se trate, la autorización en impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que llevó a cabo con motivo de la extracción de materiales pétreos, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 072/13 IA; en la cual se asentó a foja 3 de 5 que se están realizando actividades de extracción de materiales pétreos; el cual posteriormente es triturado, asimismo también encontró que existe vegetación circundante como es pitahaya, sangregado, palo verde, torote, y mezquite, y derribo de vegetación; en el área del proyecto se encontró como es: criba, trituradora, tolvas, bandas transportadoras, dos generadores de electricidad, un tractor D8R, una cargador CAT 980 G, un trascavo marca CATERPILLAR y un trascavo 950 F. Dentro del área se observan varios montículos del material ya procesado (grava), también durante el recorrido de inspección se observaron dos contenedores destapados con aceite residual sobre el suelo natural sin protección; en el área que circunda al cerro donde se está llevando a cabo la extracción de material pétreo se pudo observar la vegetación testigo como es: pitahaya, sangregado, palo verde, torote, y mezquite, entre otras.

Asimismo, se describe en la citada acta de inspección que no se cuenta en ese momento con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que esta se ubicaba en la oficina administrativa, y si bien es cierto tal autorización se exhibió al momento de comparecer la parte infractora al presente procedimiento administrativo en fecha 25 de Octubre del año 2013, también lo es que tal documento oficial no contempla el sitio inspeccionado materia del presente asunto, ya que como ya se mencionó las actividades fueron realizadas fuera del área autorizada en la autorización que en mención por lo que no se desvirtúa la irregularidad en estudio misma que le fue notificada a la empresa en cuestión como ya se ha hecho constar en puntos anteriores.

Por lo que esta Autoridad determina que la actividad de extracción de materiales pétreos requiere por su naturaleza una autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que llevo a cabo; ya que la multicitada autorización es el documento idóneo con el cual la autoridad determinará los posibles impactos al suelo que se pueden ocasionarse al realizar este tipo de actividades; y toda vez que el infractor no contaba con autorización de la SEMARNAT previa a la realización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales con motivo de la actividad de extracción de materiales pétreos, con todo lo antes expuesto fundado y motivado ha quedado debidamente acreditada la irregularidad cometida por la empresa [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

[REDACTED]

como lo es el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 28-Fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo tanto al no desvirtuar el inspeccionado la irregularidad que se le notificara, esta queda firme y por lo tanto es procedente la sanción que en la presente resolución se impone por la comisión de dicha omisión.

IV.- Asimismo en cuanto al cumplimiento de la medidas ordenadas en el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/1452-13, es de razonar lo siguiente:

a).- En cuanto a la medida marcada con el inciso a) como es que : *"Deberá de exhibir la autorización oficial en materia de Impacto ambiental y presentarlo ante esta Delegación en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo."*

Esta se tiene por no cumplida ya que el sitio en donde se realizaron las actividades de extracción de materiales Pétreos no se encontraba autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Oficio No. DS-SG-UGA-IA-0562-13 expedida por la Delegación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 5 de Julio del año 2013.

b).- Respecto a la medida descrita como inciso b) : *"La empresa deberá de realizar la limpieza de suelo impregnado a consecuencia del derrame de aceites residuales, hacerlo del conocimiento a esta Autoridad para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo."*

Esta se tiene por cumplida de acuerdo al anexo fotográfico marcado como anexo III de la multicitada comparecencia.

c).-En lo que concierne a la medida indicada como inciso c) : *"De manera inmediata la empresa deberá de dar un adecuado almacenamiento y disposición a los residuos generados, acreditándolo documentalente en esta Delegación en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo."*

Esta se tiene por cumplida ya que al momento de comparecer el apoderado de la empresa [REDACTED]

A LA ALTURA DEL KM. 40+200 TRAMO CARRETERO HERMOSILLO-SANTA ANA, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA; viene exhibiendo el Contrato de Prestación de Servicios de Recolección de Residuos Peligrosos celebrado entre el Prestador de los Servicios Tratamiento



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

Ambiental de Residuos Sólidos [REDACTED], en fecha 24 de Octubre del año 2013.

d).- Respecto a la medida marcada como inciso d).- : " De manera inmediata la empresa deberá de abstenerse de llevar a cabo la actividad de extracción de materiales pétreos si no cuenta con la Autorización Oficial ."

Se le comunica a la empresa [REDACTED]; que esta subsiste hasta que obtenga la correspondiente autorización Oficial

e).- En lo que concierne a la medida marcada como inciso e).- "En el plazo de 15 días hábiles a partir de que surta efectos la presente notificación, deberá de presentar ante esta Autoridad el estudio de afectación por las actividades realizadas sin autorización, el cual contemple el programa de compensación de daños. "

Se le comunica a la empresa [REDACTED] que esta subsiste ya que el sitio materia de la inspección que da origen al presente procedimiento administrativo no se encuentra autorizado como ya se describió en la presente Resolución Administrativa.

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA MISMA LEY, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción; así mismo ordenamiento también establece en su fracción II la clausura, la cual puede ser temporal o definitiva, total o parcial. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el visitado al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que la empresa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 072/13
IA, se le encontraron los hechos u omisiones que representan una gravedad y beneficio directo que a
continuación se señala:

Que se observó un banco de material en el área de un cerro en donde se observa que se ha extraído material pétreo el cual posteriormente es triturado; asimismo también encontró que existe vegetación circundante como es pitahaya, sangregado, palo verde, torote, y mezquite, y derribo de vegetación; en el área del proyecto se encontró como es : criba, trituradora, tolvas, bandas transportadoras, dos generadores de electricidad, un tractor D8R, una cargador CAT 980 G, un trascavo marca CATERPILLAR y un trascavo 950 F. Dentro del área se observan varios montículos del material ya procesado (grava), también durante el recorrido de inspección se observaron dos contenedores destapados con aceite residual sobre el suelo natural sin protección; en el área que circunda al cerro donde se está llevando a cabo la extracción de material pétreo se pudo observar la vegetación testigo como es: pitahaya, sangregado, palo verde, torote, y mezquite, entre otras; no mostrando la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo las obras y actividades de extracción de materiales pétreos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el particular debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal, de igual manera al no contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, se desconoce los efectos negativos que sobre la vegetación existente tendrán lugar al llevar a cabo determinada obra o actividad, y al tener la conocimiento la autoridad, estará en la posibilidad de establecer las medidas compensatorias a fin de mitigar o minimizar dichos efectos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora: A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] en el acta de inspección No. 072/13 IA con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad privada inspeccionada corre a cargo de la empresa en cita misma que se constituyó el 18 de Junio de 2008, la obra privada se realiza sobre una superficie de terreno, la desconoce, desconociendo la cantidad del



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

mismo, para desarrollar sus actividades lo desconoce, desconociendo sus percepciones mensuales; así mismo se le hizo de su conocimiento a tal empresa en la Notificación de Emplazamiento, Orden de Adopción de Medidas Correctivas; para que aportara sus percepciones económicas de la empresa, ya que se tuvieron los elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la empresa, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la empresa [REDACTED]

[REDACTED]; **NO ES Reincidente**, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que [REDACTED]

[REDACTED] actuó con conocimiento de causa y negligencia, toda vez que se trata de una persona moral que por la actividad que realiza genera impacto ambiental y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: En este aspecto jurídico, la empresa [REDACTED]

[REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que no se apegó al incumplimiento de las condicionantes de la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan, ni de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, que liberaran al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 160, 164 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa [REDACTED]

a).- Por realizar cambio de uso de suelo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgado por la SEMARNAT, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 Fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; a la empresa **TÉCNICA Y DESARROLLO T Y D, S.A. DE C.V; RESPONSABLE DE LA "EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO" A LA ALTURA DEL KM. 40+200 TRAMO CARRETERO HERMOSILLO-SANTA ANA, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, se le impone una multa por la cantidad de \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.**

V.- Asimismo, además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 171 Fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa [REDACTED]

la sanción consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de extracción de materiales pétreos a cargo de la citada empresa cuya ubicación, dimensiones y demás características quedaron asentadas en el **Acta de Inspección No. 072/13**; toda vez que no acreditó haber dado cumplimiento a la medida señalada en el inciso a).- del apartado de **Medidas a Adoptar y Plazos** del Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/1452-13; relativo a notificación de emplazamiento, orden de clausura y adopción de medidas correctivas en específico a la señalada en el inciso mencionado, consistente en presentar ante esta Autoridad la autorización de impacto ambiental para las obras y actividades, realizadas en el área inspeccionada.

La presente sanción prevalecerá hasta en tanto no se acredite ante esta Autoridad, que cuenta con la autorización de impacto ambiental correspondiente para la extracción de material (tierra de relleno), ubicada en el área inspeccionada.

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la empresa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; una multa por la cantidad de \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción; y en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se le impone a la empresa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; como sanción, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de extracción de materiales pétreos a cargo de la citada empresa cuya ubicación, dimensiones y demás características quedaron asentadas en el Acta de Inspección No. 072/13; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se ordena a la empresa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando IV incisos a), d) y e), V y VI de la presente resolución, por lo que en caso de incumplimiento en lo posterior se le harán efectivas las sanciones que se citan en el apartado antes descrito.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá dar cabal cumplimiento a todas y cada uno de los resolutivos indicados en el oficio de autorización, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución administrativa a la empresa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0910-17

XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

SEXTO.- Que el visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el **formato e5cinco**, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, EL PRESENTE ACUERDO DE LA EMPRESA [REDACTED]

[REDACTED]; en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

JCFM/BECM/h

Monto de multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 6.